

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de simulación absoluta de WALTER JOSE RODRIGUEZ OSORIO Y OTRA contra KAREN LORENA RODRIGUEZ OSORIO y otros.

Rdo. 7000131030012018-00014-00

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, WALTER JOSE RODRIGUEZ OSORIO Y OTRA iniciaron este proceso de simulación absoluta contra KAREN LORENA RODRIGUEZ OSORIO y otros la cual fue admitida por el despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018.

ASUNTO A DIRIMIR

Conforme lo anterior, procede este Despacho a efectuar, el control de legalidad conforme a las facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces en el artículo 42 numeral 12º, a fin de verificar posibles irregularidades que vicien lo actuado.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto los señores WALTER JOSE RODRIGUEZ OSORIO y JUANA MARIA RODRIGUEZ OSORIO demandan a los señores KAREN LORENA RODRIGUEZ OSORIO, YACIRA YAZMIN RODRIGUEZ OSORIO, BARTOLO DE JESUS RODRIGUEZ y a los menores DAYANA VANESA, RODOLFO ENRIQUE y YADITH RODRIGUEZ SUAREZ, quienes son representados por su madre la señora DAIRA SUAREZ LOPEZ, con el fin de que se declare la simulación absoluta de una escrituras de compraventa celebradas entre su finado padre BARTOLO RODRIGUEZ JULIO y los demandados.

Revisada la actuación, se percata el despacho de dos situaciones que deben ser subsanadas para evitar cualquier irregularidad que invalide la actuación.

En primer lugar, si quien funge como vendedor de las escrituras cuya simulación se pretende la declaración mediante sentencia, es el finado BARTOLO RODRIGUEZ JULIO, considera el despacho que por haber muerto este se hace necesario emplazar a todas los herederos indeterminados de este que se crean con derechos en la sucesión del mismo pues nótese que solo están demandando unos herederos determinados cuyos registros civiles se aportan, siendo necesario como se indicó vincular a este asunto como demandados a todos los herederos indeterminados del finado BARTOLO RODRIGUEZ JULIO para evitar cualquier nulidad posterior del proceso. Así las cosas se ordenará su emplazamiento para que comparezcan al mismo.

En segundo lugar a folio 128 obra un memorial presentado por el demandante WALTER JOSE RODRIGUEZ OSORIO en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda sin que el despacho se haya pronunciado sobre el mismo.

Establece el artículo 314 del CGP: “**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el presente caso el demandante WALTER JOSE RODRIGUEZ OSORIO de manera libre y voluntaria presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda por lo que el despacho habrá de aceptar dicho desistimiento por provenir de persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, no obstante lo manifestado por el apoderado del actor que desiste (folio 143) de que debe desestimarse dicho escrito pues por tratarse de un proceso de mayor cuantía debe hacerlo a través de apoderado, tesis errada la del poderdante del actor que desiste pues precisamente este es un acto que esta reservado única y exclusivamente a la parte, ya que el apoderado solo puede desistir cuando tiene facultad expresa para ello (numeral 2 art. 315 CGP), luego no necesita la parte que es plenamente capaz presentar el desistimiento a través de apoderado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. ADMITIR el desistimiento de las pretensiones que hace el demandante WALTER JOSE RODRIGUEZ OSORIO, en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente proceso con respecto a él, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. CONTINUESE el proceso respecto de la demandante JUANA MARIA RODRIGUEZ OSORIO.

3.- EMPLACESE a los herederos indeterminados del finado BARTOLO RODRIGUEZ JULIO, para que comparezcan al proceso a hacer valer sus derechos. Désele cumplimiento al artículo 108 del CGP en armonía con el art. 10 del decreto legislativo 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a376f2bd4e90bccdc37a93e6b69f21c1aac9ac59e8fc8cce4a17fb9098d70e

Documento generado en 06/10/2020 02:50:15 p.m.